



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	2020-000493
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	LUIS ANGEL MIRANDA SARMIENTO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso contra el auto que rechaza la demanda. Provea.

Barranquilla, 24 de junio de 2021,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, da cuenta el despacho que en efecto, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021 se resolvió rechazar la demanda por no subsanar de conformidad a lo solicitado en el auto de inadmisión.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que *Sobre el primer aspecto que expone el despacho como causal para el rechazo de la demanda, que tiene que ver con el poder, debe anotarse que: el poder no fue remitido al togado vía correo electrónico sino que fue remitido en físico a la oficina.*

- Que *El artículo 5 del decreto 806 de 2020, establece: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos..." El texto a todas luces, en atención a la situación de emergencia otorga un privilegio y es la posibilidad (podrán) no establece obligatoriedad de otorgamiento de poderes vía correo, como parece sugerir la interpretación del despacho, al negar la presentación de un poder escaneado que se aporta como anexo de la demanda, que como se indicó recibió el togado en físico en su oficina y por lo tanto se digitaliza por el togado para la presentación de la demanda.*

- Que *cuando se habla de los poderes, se refiere a aquellos que se confieren de acuerdo al privilegio indicado, a saber, los que se podrán conferir por mensaje de datos, para esos poderes, es obligatorio (deberán) que se remitan desde el correo electrónico inscrito en la cámara de comercio.*

- Que *insistimos no es nuestra hipótesis, dado que el poder se autentico en notaria y no fue remitido al togado por correo, sino con los requisitos del C.G.P. que no están derogados, y en el entendido que no hay obligatoriedad de que todos los poderes sean enviados por correo o recibidos por correo, es un privilegio de flexibilización que no se puede convertir en mandato imperativo como estima el despacho.*

CONSIDERACIONES

En efecto, en el memorado auto de inadmisión se señaló lo siguiente: "Revisada la demanda, advierte el Despacho que no se cumple con lo preceptuado en el artículo artículo 5 parágrafo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**" Conforme a lo anterior, el poder deberá remitirse desde el correo electrónico del demandante inscrito en el registro mercantil." (Resalto fuera de texto original).

El aparte transcrito del auto de inadmisión fue claro, por lo que el demandante no debió tener mayor dificultad para subsanarlo, tomando por el contrario el extremo activo una actitud adversativa.

Si bien es cierto que el aparte del artículo 5 del decreto 806 de 2020 manifiesta que Los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, no es menos cierto que esa disposición trata de una norma general para los actores judiciales, empero, cuando en específico se refiere a las **personas inscritas en el registro mercantil** (entiéndase certificado de existencia y representación legal), se enfatizó en que dichos poderes **deberán** ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales¹ por lo que no le asiste la razón al recurrente en su argumento de inconformidad.

Se le itera al apoderado judicial de la parte demandante, que está claro que el poder se presume autentico, se itera que en efecto el CGP no está derogado, más se le recalca al togado que el Decreto Legislativo 806 se encuentra en vigencia y que gracias a las normatividades allí dispuestas es que la actividad judicial siguió su curso, por lo que no le es dable ahora achacarle defectos solo cuando no se ajusta a nuestro querer.

Así pues, una vez más se mantiene este estrado judicial en que la parte demandante debió cumplir con el mandato imperativo del parágrafo segundo del artículo 5° de tal decreto en el que se ordena que DEBERAN remitir el poder desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Ante la renuencia del extremo activo a subsanar el defecto del que adolecía la demanda señalado en el auto que la inadmitió, no encuentra este despacho judicial razón que lleve a reponer el auto de rechazo de la demanda.

En cuanto el recurso de alzada, se concederá el mismo en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechaza la demanda por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 47 Hoy: 25 de junio de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO

¹ Artículo 5 parágrafo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia